

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 3 de noviembre de 2020, por el apoderado de GLOBAL COPPER MINING S.A.S.¹, y por el apoderado de la parte demandante², para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 9 de diciembre de 2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte 2020.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra de la providencia del día tres (03) de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó la terminación del amparo de pobreza concedido el 24 de julio de 2018 a su favor; así mismo, el recurso de reposición formulado por la parte demandada GLOBAL COPPER MINING S.A.S., en contra del mismo auto, en relación con la decisión de negar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite y de revocar el auto admisorio de la demanda como consecuencia de la terminación del amparo de pobreza.

En apretada síntesis, el apoderado de la parte demandante indicó que el instituto jurídico del amparo de pobreza está íntimamente relacionado con el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa técnica y por esa razón tiene protección y relevancia constitucional; respecto del patrimonio del señor HERNANDEZ GARCIA y lo que este representa para su solvencia económica, informó que el mismo se encuentra representado por *“un predio rural (terreno vereda la bejuca) avaluado para el año 2019 en \$4.800.000, un establecimiento comercial (fabricaciones Hernández) cerrado por falta de recursos económicos y del cual solo existe la certificación de la Cámara de Comercio, una cuenta bancaria embargada, los títulos mineros LJJ-09211 y LJJ-09471 de los cuales fue despojado y las acciones en la sociedad GLOBAL COPPER MINING S.A.S. de las cuales no puede disponer por decisión de los demás accionistas”*.

Durante el término de traslado del recurso, el apoderado de la demandada GLOBAL COPPER MINING S.A.S. indicó que la condición de precariedad es innecesaria acreditarla con el fin de facilitar el acceso a la administración de justicia, ya que la Ley procesal presume que lo que se afirma se hace bajo la gravedad de juramento; señaló que con la solicitud de amparo de pobreza pretendió el demandante evadir la conciliación como requisito de procedibilidad; así mismo, que no fue presentada personalmente como lo prevé la Ley, sino a través de ANGEL FRANCISCO BLANCO VINASCO quien se identificó como apoderado general.

Afirma el apoderado del demandado, que el demandante envió al representante legal de la sociedad que representa, apartes de su situación financiera en la que detalla sumas que debe pagar por concepto de temas mineros, y que dichas manifestaciones, aunado a la suma que declara ante la DIAN, que asciende al valor de \$400.000.000.00, acreditan que el demandante no está en la condición económica que alega, sino que solo padece de las naturales dificultades de flujo de recursos que puede presentar alguien que esté al mando de una organización minera y que celebra contratos de explotación.

Aunado a lo anterior, informa diferentes negocios realizados por el demandante, los cuales han significado el incremento de su capital, tales como una compra de acciones a SANDRA MARIELA PICO PARRA; una compra que le hizo al señor JUAN GABRIEL PICO PARRA por valor de \$83.000.000; una cesión de derechos litigiosos de la cual se consignó en el contrato haber recibido el pago, entre otros. Finalmente insiste en que los ingresos del señor

¹ MEMORIAL 06-11-2020

² MEMORIAL 09-11-2020

HERNANDEZ GARCIA provienen adicionalmente de su calidad de operario metalmecánico independiente, cargo que desempeña al mando de FABRICACIONES HERNANDEZ; solicita por todo lo anterior que se mantenga el auto recurrido ya que en ningún momento se ha visto afectada la propia subsistencia del demandante ni la de las personas a quienes por Ley deba alimentos.

El escrito presentado por PROPIEDADES Y BIENES SANTANDER SAS no se tendrá en cuenta pues se allegó de forma extemporánea.

Ahora bien, el apoderado del demandado GLOBAL COPPER MINING S.A.S. solicita se repongan los numerales 2 y 3 del auto de fecha 3 de noviembre de 2020, en razón a que el levantamiento de las medidas cautelares es consecuente con la terminación del amparo de pobreza deprecado. Indica que si el demandante pretende se decreten las mismas deberá aportar caución para tal fin. Relativo a la solicitud de revocar el auto admisorio, indica que la misma, si bien debe presentarse mediante impugnación o excepciones previas, en este caso es procedente porque la terminación del amparo de pobreza constituyó una relación de causa-efecto con el auto admisorio de la demanda.

Dentro del término de traslado, frente al recurso interpuesto por el demandado GLOBAL COPPER MINING S.A.S., el apoderado de la parte demandante indicó que en escrito aparte demostró que el señor HERNANDEZ GARCIA no cuenta con la capacidad económica y por esta razón no puede sufragar los gastos del proceso incluyendo las cauciones y que en ello profundizó en su recurso de reposición, en el que ataca la decisión de terminar el amparo de pobreza en favor del demandante; así mismo, y de cara a la revocatoria del auto admisorio de la demanda indica que no es procedente ya que no tienen relación los argumentos esbozados para solicitar el amparo de pobreza y las causales de inadmisión de la demanda.

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso en concreto, de cara a la solicitud de revocar la terminación del amparo de pobreza concedido a la parte demandante es importante precisar que, tal como lo expuso la Corte Constitucional³, *“al momento de examinar la procedencia de la figura debía contarse con un parámetro objetivo para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicho otorgamiento tenía una justificación válida”*, así mismo, que *“no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria”*.

Dicho lo anterior, el Despacho no repondrá el auto recurrido, toda vez que la sociedad demandada GLOBAL COPPER MINING S.A.S. logró probar que el demandante no está en la situación de precariedad económica que alegó al momento de elevar la solicitud de amparo de pobreza.

Lo anterior teniendo en cuenta que se conoció que la parte demandante posee bienes de su propiedad, así mismo que desarrolla actividades mercantiles de las que se lucra y las que dejan ver que el señor HERNANDEZ GARCIA tiene solvencia económica.

Debe tenerse en cuenta que el fin de la figura del amparo de pobreza no es otro que garantizar que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso puedan acceder a la administración judicial; en este sentido y con las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que la terminación del amparo de pobreza no cercena las posibilidades de acceder a la justicia del demandante, pues como ya se dijo se conoció que el señor HERNANDEZ GARCIA desarrolla actividades varias relacionadas con la minería y la explotación de la misma, lo cual le genera ingresos de consideración, significando eso que puede sufragar los gastos de este proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y que no se encuentran en una situación de vulnerabilidad económica para hacerse acreedor del amparo previsto en el artículo 151 del C.G.P.

³ Sentencia T339/2018

Por todo lo anterior, no se repondrá el numeral primero del auto de fecha 3 de noviembre de 2020.

Ahora bien, de cara a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares como consecuencia de la terminación del amparo de pobreza, hecha por el apoderado de la parte demandada, se reitera que los efectos de la terminación del amparo de pobreza no son retroactivos; para el caso en concreto al demandante se le eximió de prestar caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas toda vez que el amparo de pobreza se tornó procedente y se encontraba vigente.

Sobre el particular, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en providencia del mes de julio de 2016 señaló *"Por lo demás, si bien el amparo de pobreza fue levantado, la decisión no contiene ningún efecto retroactivo o ex nunc. Lo que significa que todo lo adelantado como consecuencia del mismo mantiene validez, porque cuando se emitieron sin el otorgamiento previo de la caución de ley, fueron decisiones conforme a derecho en tanto para esa época estaba vigente la figura jurídica de amparo de pobreza reconocido a favor de la demandante Luz Eugenia Sarria, razón por la cual, si había sido exonerada de pagar caución, no había lugar a revivirla."*

Por lo anterior, no se repondrá el numeral segundo de la providencia del 3 de julio de 2020.

Finalmente, y de cara a la solicitud de revocar el auto admisorio de la demanda como consecuencia de la terminación del amparo de pobreza, se precisa que este Juzgado al momento de admitir la demanda y la reforma de la misma realizó el estudio pertinente verificando los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P y s.s. y una vez encontró que se reunían los mismos procedió a su admisión. Se insiste en que la decisión de terminar con el amparo de pobreza no guarda relación con la admisión de la demanda y por esta razón no hay lugar a revocar el auto admisorio por haber terminado el amparo de pobreza; mas aun cuando, como ya se dijo, los efectos de esta decisión no son retroactivos, luego si no afecta las medidas cautelares decretadas, tampoco la admisión de la demanda.

Por lo anterior, no se repondrá el numeral tercero del auto de fecha 3 de noviembre de 2020.

Finalmente, de cara al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con lo previsto en el art. 321 del CGP, se deniega su concesión toda vez que las decisiones no se encuentran previstas en forma taxativa como susceptibles de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy 11 **de diciembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario